

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

**ARTÍCULO 1º.-** Declárese en Estado de Emergencia al Servicio de Transporte Público de Pasajeros en todas sus modalidades, en la provincia de La Rioja, por el término de un (1) año, prorrogable por seis (6) meses, en caso de que las circunstancias así lo ameriten, incluyendo lo establecido en la Ley N° 10.214, con excepción de aquellos servicios públicos que estén bajo la órbita de las jurisdicciones municipales.-

**ARTÍCULO 2º.-** Facúltese a la Función Ejecutiva, por medio de la Secretaría de Transporte, dependiente del Ministerio de Infraestructura y Transporte, a gestionar, administrar, distribuir y disponer de las partidas presupuestarias necesarias, sean de fuente nacional y/o provincial y/o de fondos privados, que se destinen al Transporte Público u otros presupuestos disponibles para subsanar el Estado de Emergencia declarado.-

**ARTÍCULO 3º.-** Suspéndase la aplicación del Artículo 3º Inciso b) y Capítulo II de la Ley N° 5.891, referida a la modalidad de Tráfico Libre.-

**ARTÍCULO 4º.-** Durante la vigencia de la presente Ley, quedará prohibido a los permisionarios y/o concesionarios de los servicios de transporte el alterar o modificar las obligaciones asumidas al momento de la obtención de sus corredores, a excepción fundada en causa justa y acreditada por la Autoridad de Aplicación mediante Acto Administrativo.-

**ARTÍCULO 5º.-** La Función Ejecutiva, a través de la Secretaría de Transporte, dependiente del Ministerio de Infraestructura y Transporte, realizará la revisión, reestructuración, reglamentación y ordenamiento del Servicio de Transporte Público de Pasajeros, pudiendo al efecto licitar, sustituir, modificar, rescindir, suspender, revocar, declarar caducas concesiones, licencias, permisos, habilitaciones o autorizaciones, mediante Acto Administrativo fundamentado, no obstante ello deberá arbitrar todos los medios para garantizar la prestación del Servicio Público de Transporte, quedando autorizada para realizar las erogaciones que demande la atención de la Emergencia por el tiempo que dure ésta.-

**ARTÍCULO 6º.-** Suspéndase la aplicación de toda norma específica, hasta la sanción de la nueva Ley de Regulación del Transporte Público de Pasajeros en todas sus modalidades, que se oponga al espíritu de la presente disposición.-

**ARTÍCULO 7º.-** La Secretaría de Transporte, dependiente del Ministerio de Infraestructura y Transporte, a través de sus órganos, será la Autoridad de Aplicación en todo aquello relacionado a: control, fiscalización, aplicación, sanción e inclusive para lo dispuesto en la Ley N° 10.214, que ratifica el Decreto N° 1.031/19, para el debido funcionamiento del Transporte Público de Pasajeros de la Provincia. Las facultades aquí mencionadas no son limitativas sino meramente enunciativas y no taxativas.

Como así también estará facultada para dictar las normas reglamentarias y/o sancionatorias necesarias para subsanar el Estado de Emergencia declarado ut supra.-

# 10.244

## FUNCIÓN LEGISLATIVA LA RIOJA

**ARTÍCULO 8º.-** Invítese a las Municipalidades que cuenten con Servicio de Transporte Público dentro de sus prestaciones, a adherir a la presente norma.-

**ARTÍCULO 9º.-** Créase la Comisión de Seguimiento, Transparencia y Participación, integrada por el Presidente del Bloque Mayoritario y dos (2) integrantes nominados por esta Cámara de Diputados.-

**ARTÍCULO 10º.-** Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

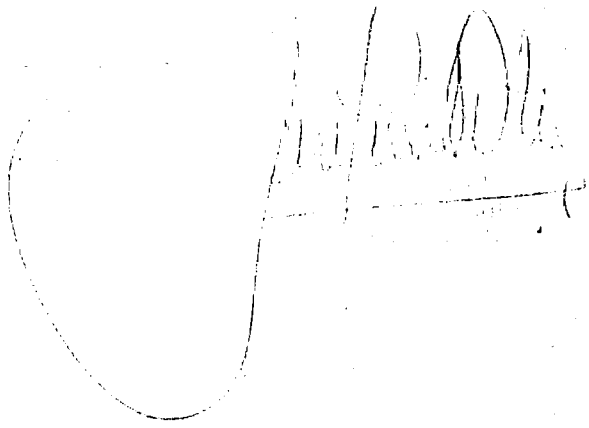
Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 134º Período Legislativo, a doce días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve. Proyecto presentado por la **FUNCIÓN EJECUTIVA.-**

**L E Y N° 10.244.-**

**FIRMADO:**

**DRA. MARÍA FLORENCIA LÓPEZ – PRESIDENTE – CÁMARA DE DIPUTADOS**

**DR. JUAN MANUEL ÁRTICO – SECRETARIO LEGISLATIVO**



“2019 – Año de la Beatificación de los Mártires Riojanos” – Ley N° 10.140